



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02096-2017-PA/TC

LIMA

JUSTO ROMÁN RODRÍGUEZ LEANDRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Román Rodríguez Leandra contra la resolución de fecha 20 de febrero de 2017, de fojas 68, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02096-2017-PA/TC

LIMA

JUSTO ROMÁN RODRÍGUEZ LEANDRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4 En el presente caso, el recurrente cuestiona:

- a. La nulidad de la Resolución 16, de fecha 24 de julio de 2014 (f. 5), expedida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que compelió al actor a adjuntar el arancel judicial correspondiente a la apelación planteada en el proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y otros (Expediente 08160-2012-0-1801-JR-LA-03).
 - b. La Resolución 19, de fecha 9 de febrero de 2015 (f. 6), emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró tener por no presentada la apelación interpuesta.
5. Según el recurrente, ambas resoluciones no solamente carecen de una debida motivación, sino que obvian su precaria situación económica, puesto que al ser indigente le corresponde el auxilio judicial. Siendo ello así, considera que tales autos conculcan su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque consintió lo decidido al no haber interpuesto recurso de queja contra el auto que denegó dicha apelación. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la alegada agresión iusfundamental.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02096-2017-PA/TC

LIMA

JUSTO ROMÁN RODRÍGUEZ LEANDRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL